

**Comité de Agricultura en
Sesión Extraordinaria**

PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

El documento adjunto contiene mi primera revisión del proyecto de Modalidades para elaborar las Listas para las negociaciones sobre la agricultura.

El documento en general, aunque no todo él, se presenta en forma de proyecto de texto. Por lo tanto, se trata de un documento inevitablemente técnico, razón por la cual sigue sin ser de fácil lectura para el lego. Así tiene que ser. A mi juicio, quien quiera que lo compare con el proyecto inicial verá que representa un avance considerable. Pero ello tiene una explicación. Pese a todos los contratiempos, fracasos y estancamientos que hemos experimentado a lo largo del último año, el hecho básico sigue siendo que, desde el último proyecto, bajo la superficie se han realizado progresos muy considerables en todas las esferas de esta negociación. De hecho, ahora hay relativamente pocos corchetes. Quedan algunos, pero se han reducido a lo que consideraría que son los elementos esenciales, o bien una gama de valores relativamente reducida dentro de la cual es necesario (y, en mi

manifiesto hasta qué punto son rela

PROYECTO DE POSIBLES MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

I. AYUDA INTERNA

A. REDUCCIÓN GLOBAL DE LA AYUDA INTERNA CAUSANTE DE DISTORSIÓN DEL COMERCIO: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Nivel de base

1. La ayuda interna global de base causante de distorsión del comercio será la suma de i) la MGA Total Final Consolidada, según se define en el apartado h) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, ii) el 10 por ciento del valor de la producción en el período de base 1995-2000 (constituido por el 5 por ciento del valor de la producción para la MGA por productos específicos y la MGA no referida a productos específicos, respectivamente), y iii) el promedio de los pagos del compartimento azul existentes, o el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola, si éste fuera más alto, en el período de base 1995-2000.

Fórmula estratificada de reducción

2. El nivel de base de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio se reducirá de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando el nivel de base de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio sea superior a 60.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [75] [85] por ciento;
- b) cuando el nivel de base de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio sea superior a 10.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 60.000 millones de dólares EE.UU., o sus equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [66] [73] por ciento;
- c) cuando el nivel de base de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio sea inferior o igual a 10.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del [50] [60] por ciento.

3. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de ayuda interna global causante de distorsión del comercio en el segundo estrato (de al menos el 40 por ciento del valor total de la producción agropecuaria) harán un esfuerzo adicional. La reducción adicional que habrán de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre la tasa de reducción del segundo estrato y la del estrato superior.

4. Los Miembros de reciente adhesión que sean pequeños y de ingresos bajos y con economías en transición no estarán obligados a efectuar reducciones de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

5. Como primer tramo de la reducción global, en el primer año y durante todo el plazo para la aplicación, la suma de toda la ayuda causante de distorsión del comercio no excederá del 80 por ciento del nivel de base de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio. Las reducciones restantes se efectuarán en tramos iguales hasta el final del plazo para la aplicación.

Trato especial y diferenciado

6. Los países en desarrollo Miembros que no tengan compromisos en materia de MGA no estarán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio.

7. Para los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA, la reducción de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio equivalente a dos tercios de la tasa pertinente especificada en el apartado c)

mleno GAGRev8e no(estarán o8)37bligadospoa el)5(o)37sl co)-2((m)83((p)-17ro)-2((m)83((i)06(sosdre reducciío.)T0-229TD0

y la del estrato superior. Si el Miembro de que se trate se encuentra en el estrato inferior, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre la tasa de reducción del primer estrato y la del segundo estrato.

13. Los Miembros de reciente adhesión que sean pequeños y de ingresos bajos y con economías en transición no estarán obligados a efectuar reducciones de la MGA Total Final Consolidada. En el caso de esos Miembros, los compromisos de reducción de la ayuda interna comprendida en la MGA no se aplicarán a las subvenciones a la inversión y las subvenciones a los insumos que sean de disponibilidad general para la agricultura, las subvenciones de los intereses para reducir los costos de financiación y las donaciones para cubrir el reembolso de deudas.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

14. Las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en tramos anuales iguales.

Trato especial y diferenciado

15. La reducción de la MGA Total Final Consolidada en el caso de los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada equivaldrá a dos tercios de la reducción correspondiente a los países desarrollados Miembros. Las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en tramos anuales iguales y dentro de un plazo para la aplicación más largo que para los países desarrollados Miembros.

16. Los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, estarán exentos de los compromisos de reducción de la MGA.

17. Los países en desarrollo Miembros podrán seguir recurriendo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Otras cuestiones

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, las situaciones excepcionales se abordarán por separado y de forma pragmática, caso por caso.

C. TOPES DE LA MGA POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS

Disposiciones generales

19. Se establecerán límites de la MGA por productos

- c) que sean países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8;

no estarán obligados a efectuar reducciones del nivel *de minimis*.

- 31. En el caso de los demás países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia

Criterios adicionales

Tope del compartimento azul

33. Además de los criterios enunciados en el párrafo precedente, los Miembros no otorgarán ayuda en virtud del párrafo 5 del artículo 6 por encima de la cuantía establecida más abajo. Esto se indicará sistemáticamente en los compromisos con valores específicos consignados en las Listas de los Miembros.

34. El valor máximo permitido de la ayuda en virtud del párrafo 5 del artículo 6 no excederá del 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período de base. Este límite será efectivo desde el comienzo del plazo para la aplicación.

35. En los casos en que un Miembro haya colocado en el compartimento azul un porcentaje excepcionalmente elevado de su ayuda causante de distorsión del comercio -definido como el 40 por ciento- durante el período de base, la reducción porcentual de esa ayuda en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 será igual a la reducción porcentual de la MGA Total Final Consolidada que efectúe el Miembro de que se trate. Para ese Miembro se podrá considerar un plazo breve para la aplicación en caso de que la aplicación inmediata resulte excesivamente gravosa.

Otros criterios

36. El valor de la ayuda otorgada a un producto en particular de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 no excederá del valor medio de la ayuda concedida a ese producto durante el período 1995-2000.

37. El valor de la ayuda otorgada a un producto en particular de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 6 no será superior al [110][120] por ciento de la otorgada de acuerdo a la distribución por productos específicos establecida por ley y respetando el límite global del compartimento azul, es decir, el 2,5 por ciento del valor de producción.

38. Se permitirá un aumento de la ayuda del compartimento azul para cualquier producto en particular más allá de las limitaciones determinadas en virtud del presente artículo cuando ese aumento no sea superior a una reducción correspondiente e irreversible, en una proporción de de uno a uno, de la ayuda comprendida en la MGA corriente para el (los) producto(s) de que se trate (excepto para el algodón, en cuyo caso esa proporción sería de dos a uno). En los casos en los que durante el período de base no se haya proporcionado ayuda comprendida en la MGA corriente para un producto en particular, se podrá permitir un aumento de la ayuda del compartimento azul para ese producto cuando esta ayuda de que se trate no exceda del 10 por ciento del límite máximo global del compartimento azul y se siga respetando ese límite global.

Trato especial y diferenciado

39. Para los países T95-504432(1 Tf2.02716c06TT8 1 Ta0006 T) Tc(tf2.027126 -1.153 Taq51(a)2(s Ev2(s

F. COMPARTIMENTO VERDE

41. Se modificará el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura como se indica en el Anexo A del presente documento.

G. ALGODÓN: AYUDA INTERNA

Reducciones de la ayuda destinada a la producción de algodón

42. La ayuda para el algodón comprendida en la MGA se reducirá aplicando la siguiente fórmula:

$$1. \quad R_c = R_g + \frac{(100 - R_g) * 100}{3 * R_g}$$

2.

R_c = Reducción específica aplicable al algodón, expresada como porcentaje

R_g = Reducción general de la MGA, expresada como porcentaje

43. Esto se aplicará al valor de base de la ayuda calculado como promedio aritmético de las cantidades notificadas por los Miembros para el algodón en los cuadros justificantes DS.4, en el período de 1995 a 2000.

El tope del compartimento azul aplicable al algodón se cifrará en una tercera parte del tope por producto que de otro modo se habría obtenido con la metodología de aplicación general descrita más arriba.

Aplicación

44. Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio destinada al algodón se efectuarán en un plazo que será un tercio del plazo para la aplicación.

Trato especial y diferenciado

45. Los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos relativos a la MGA y al compartimento azul con respecto al algodón que de otro modo serían aplicables en virtud de las disposiciones pertinentes del presente acuerdo establecerán una tasa de reducción para el algodón que será de dos tercios de la que sería aplicable en virtud del párrafo 42 *supra*.

46. Los países en desarrollo Miembros cumplirán sus compromisos de reducción con respecto al algodón en un plazo más largo que el correspondiente a los países desarrollados Miembros.

II. ACCESO A LOS MERCADOS

A. FÓRMULA ESTRATIFICADA PARA LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Base para las reducciones

47. A reserva de otras disposiciones específicas que puedan formularse en ese sentido, los derechos de aduana se reducirán en tramos anuales iguales a partir de los niveles consolidados de los derechos¹ utilizando la fórmula estratificada descrita en los párrafos 48 a) a 52 *infra*.

48. A fin de situar los aranceles no *ad valorem* consolidados en la banda apropiada de la fórmula estratificada, los Miembros seguirán la metodología para calcular los equivalentes *ad valorem* (EAV) y las disposiciones conexas establecidas en el Anexo A del documento TN/AG/W/3, de 12 de julio de 2006.

Fórmula estratificada

- a) Los Miembros reducirán los derechos consolidados de acuerdo con la siguiente fórmula estratificada:
- b) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a 0 e inferior o igual al 20 por ciento, la reducción será del [48-52] por ciento;
- c) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 20 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, la reducción será del [55-60] por ciento;
- d) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, la reducción será del [62-65] por ciento; y
- e) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 75 por ciento, la reducción será del [66-73] por ciento.

49. Los países en desarrollo Miembros, salvo los que se especifican en el párrafo 51 *infra*, reducirán los derechos consolidados de acuerdo con la siguiente fórmula estratificada²:

- a) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a 0 e inferior o igual al 30 por ciento, la reducción será de 2/3 del recorte aplicable a los países desarrollados en la banda inferior;
- b) cuando el derecho consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 30 por ciento e inferior o igual al 80 por ciento, la reducción será de 2/3 del recorte aplicable a los países desarrollados en la segunda banda;

¹ Es decir, todos los derechos fuera de contingente. Los aranceles dentro de contingente estarán sujetos a los compromisos que figuran en los párrafos 84 a 86.

² A la espera de alcanzar un acuerdo definitivo sobre este aspecto de las modalidades, los Miembros tal vez deseen tomar en consideración el enfoque al que se alude en el "documento-reto" del Presidente en el sentido de que un enfoque básico análogo al de la Ronda Uruguay podría consistir en un recorte global del 36 por ciento para los países en desarrollo Miembros, con un recorte mínimo del 15 por ciento en cada línea. Esto también podría moderarse en cierta medida tanto en el caso de los Miembros a que se hace referencia en la nota 3 *infra* como en el de los Miembros de reciente adhesión.

Trato - Recorte arancelario

55.

63. La ampliación del contingente arancelario para un producto sensible se hará únicamente sobre la base del trato de la nación más favorecida.

C. OTRAS CUESTIONES

Progresividad arancelaria

64. El hecho es que no estamos en una zona en la que podamos aún definir las cuestiones centrales de una manera que facilite una decisión inminente. Sólo hemos hecho pequeños progresos en esta cuestión a pesar de que, últimamente, ha habido en cierta medida un verdadero empeño. Está claro que no podemos cerrar esta negociación ni llegar a un texto final sin resolver también esta cuestión. Sin embargo, de nada sirve pretender que estamos cerca de establecer una base para un acuerdo cuando no es así. Esta cuestión requiere una labor más intensa aún que algunas otras antes de que podamos revisar este proyecto de texto. Tenemos que hacerlo y, precisamente para subrayar esa necesidad, no voy a inventar algo artificial que sólo sirva para cubrir las apariencias. A lo sumo destacaré algunos puntos.

65.

Productos básicos

72. En caso de que los efectos desfavorables de la progresividad arancelaria no fuesen eliminados con la fórmula estratificada para las reducciones de los derechos consolidados y las medidas específicas previstas para la progresividad arancelaria, los Miembros entablarán conversaciones con los países Miembros productores dependientes de productos básicos con miras a lograr soluciones satisfactorias.

73. De acuerdo con ello, será aplicable el siguiente enfoque:

- a) Los países en desarrollo dependientes de productos básicos, individualmente o en grupo, identificarán y presentarán los productos de interés para ellos a efectos del trato de la progresividad arancelaria que habrá de adoptarse como parte de las modalidades. Al hacerlo, indicarán la combinación de productos respecto de la cual deberá abordarse la progresividad arancelaria.
- b) Los países desarrollados y los países en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo efectuarán reducciones de la progresividad arancelaria en los productos identificados.
- c) Al final del plazo para la aplicación, la diferencia entre los productos primarios y los productos elaborados identificados no excederá de [x] puntos porcentuales. A tal efecto, todos los aranceles no *ad valorem* que graven los productos identificados por los países en desarrollo se consolidarán sobre una base *ad valorem*.

74. Se preverán asimismo procedimientos adecuados para las negociaciones sobre la eliminación de las medidas no arancelarias que afectan al comercio de productos básicos.

75. Se adoptarán disposiciones para garantizar que los Miembros puedan actuar colectivamente mediante la adopción de medidas adecuadas, incluida la adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, para fijar los precios de las exportaciones de productos básicos agropecuarios en niveles estables, equitativos y remuneradores.

76. Los países productores y consumidores, de manera conjunta, o, por sí solos, los países productores dependientes de productos básicos podrán tomar medidas a efectos de la negociación y adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos con arreglo al párrafo *supra*.

77. Esos acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados por los propios países, o bien ser adoptados tras negociaciones emprendidas bajo los auspicios de la OMC, la UNCTAD u organizaciones internacionales de productos básicos.

78. Los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados sobre una base internacional o regional.

79. Dichos acuerdos podrán prever la participación de asociaciones de productores.

80. Las excepciones generales previstas en el apartado h) del artículo XX también serán aplicables a los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos en los que sólo sean partes países productores de los productos básicos en cuestión.

81. Se prestará asistencia técnica, entre otras cosas, para mejorar los mercados mundiales de productos básicos y adoptar y aplicar acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos.

82. Los recursos financieros que requieran las organizaciones centradas en el comercio y otras organizaciones internacionales para prestar asistencia técnica de conformidad con las disposiciones de los párrafos 80 y 81 *supra* serán supervisados a través del mecanismo establecido en la OMC para administrar la Ayuda para el Comercio.

Simplificación de los aranceles

83. Todos los derechos consolidados sobre productos agropecuarios se expresarán como derechos *ad valorem* [o específicos y compuestos] simples a más tardar al final del plazo para la aplicación. En cualquier caso, ningún arancel podrá consolidarse en una forma más compleja que la consolidación actual. Las formas muy complejas de derechos consolidados, como los aranceles matriciales complejos, se eliminarán o al menos se simplificarán de manera transparente y verificable. En todos los casos de simplificación, los Miembros facilitarán, con sus proyectos de Listas (o en el Comité de Agricultura en los casos en que ello ocurra después del inicio de la aplicación), datos justificativos que demuestren que el derecho consolidado simplificado es representativo del derecho más complejo inicial.

Contingentes arancelarios

Derechos consolidados dentro del contingente

84. Esta cuestión aún debe ser objeto de negociaciones concretas. A título de orientación, propongo lo siguiente:

85. Los tipos de los derechos dentro del contingente deberán reducirse a un nivel que garantice que el comercio pueda fluir efectivamente con ellos. Como estricto mínimo, ninguna variabilidad de la tasa de reducción de los derechos NMF y la tasa de reducción del derecho dentro del contingente deberá en ningún caso dar lugar a un aumento efectivo del margen relativo entre ambos en detrimento del acceso dentro del contingente. Si este principio es razonable, una salvaguardia razonable frente a él sería que las reducciones de los derechos dentro del contingente en ningún caso sean inferiores a la tasa de recorte en la banda correspondiente. Sin embargo, está claro que la idea de algunos Miembros es que las negociaciones lleven a un resultado en este área que suponga una mejora de los términos y condiciones de acceso más allá del mantenimiento de la actual relatividad (aunque a un nivel general más bajo). En ese caso, la cuestión es determinar dónde se logrará un resultado negociado en un espectro que va desde este punto hasta la eliminación total de todos los derechos

arancelarias con derecho a salvaguardia especial en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay en no menos de un 50 por ciento al inicio del plazo para la aplicación y posteriormente en tramos anuales iguales.

O bien:

89. Los países desarrollados Miembros tendrán derecho a mantener una salvaguardia especial para un número de líneas arancelarias equivalente al que les corresponda en virtud de la disposición sobre productos sensibles. [Sin embargo, los términos y condiciones de dicha salvaguardia especial se simplificarán para garantizar que: a) en cuanto a la activación por la cantidad, pueda recurrirse a ella cuando las importaciones hayan aumentado más del 25 por ciento en comparación con el promedio de los tres años anteriores y que la medida correctiva consista en un máximo de un tercio adicional del tipo arancelario aplicado; y b) en cuanto a activación por el precio, la fuerza restrictiva de las actuales disposiciones del artículo 5 se vea efectivamente reducida a la mitad mediante la modificación de las cantidades específicas actualmente previstas en los apartados b) a e) del párrafo 5 del artículo 5.]

D. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Productos especiales

Selección

90. Éste es sin duda un elemento fundamental de las m ha desarrollado lo suficiente para llegar a un texto preciso que ni carezca de sentido por el número de corchetes que habría que insertar ni sea una construcción artificial no sustentada en el consenso entre los Miembros. No veo qué sentido tendría tratar de conseguir una u otra cosa en estos momentos. Dicho esto, recientemente se ha observado un espíritu de compromiso práctico mucho más constructivo, y hemos dejado muy atrás las posiciones firmemente arraigadas de hace un año. Por ello sugiero a continuación algunas posibles orientaciones que podrían ayudarnos a intensificar el trabajo en septiembre.

91. Cada país en desarrollo Miembro tendrá derecho a designar por sí solo un número apropiado de líneas arancelarias como "productos especiales". La designación se registrará por los indicadores (aún por finalizar) basados en los criterios de segur()3 alimentaria, segur()3 de los medios de subsistencia y/o desarrollo rural de cada país en desarrollo Miembro. Todos los compromisos se establecerían sobre una base NMF.

92. Además, a título de orientación para facilitar un proceso intenso de redacción en septiembre, propongo lo siguiente:

93. En primer lugar, que trabajemos a partir de la lista de indicadores del G-33. Ello no quiere decir que esos indicadores, en su forma actual, hayan sido formalmente "acordados" como fundamento. No obstante, tenemos que trabajar con algún tipo de texto, y éste es en la práctica el más indicado.

94. En segundo lugar, que tratemos de cuantificar, a efectos operativos, los conceptos que aparecen en ese documento (por ejemplo, términos como "proporción significativa", "proporción relativamente baja", etc.)

95. En tercer lugar, que convengamos en que los indicadores tienen que ser transparentes (es decir, accesibles), objetivos y, por ello, verificables. Estos indicadores utilizarían datos que hayan sido

recogidos y difundidos a nivel internacional o a los que se pueda acceder a nivel nacional en una forma que también esté al alcance de otros Miembros.

96.

101. El mecanismo de salvaguardia especial no tiene por finalidad proteger a los proveedores preferenciales. Por esa razón, si al calcular los elementos de activación ha de tenerse en cuenta el comercio preferencial, la medida correctiva debe aplicarse también a éste. Si el comercio preferencial

circunstancias muy limitadas y concretas, destinadas tal vez a establecer un nivel de fluctuación

Erosión de las preferencias

117. Todavía estamos demasiado distanciados en relación con este asunto para poder configurar adecuadamente los elementos esenciales para la adopción inminente de decisiones. Hemos hecho progresos satisfactorios, y, a mi juicio, algunos aspectos están algo más claros que otros. Últimamente hemos vislumbrado un verdadero empeño. Está claro que no podemos cerrar esta negociación ni llegar a un texto definitivo sin haber resuelto además este asunto. Sin embargo, no ganaremos nada con hacernos la idea de que tenemos una base sólida para llegar a un acuerdo cuando no la tenemos. Esta cuestión es una de las que requieren un trabajo incluso más intenso que algunas otras esferas antes de que sea posible revisar este proyecto de texto. Debemos volcarnos en ello y, precisamente para hacer hincapié en esa necesidad, no voy a inventar un remedio artificial que sólo serviría como hoja de parra. A lo sumo, puedo presentar algunas propuestas provisionales e hipótesis de trabajo:

118. En primer lugar, hay un cierto abanico de partidas que se pueden denominar "de elevado interés" y que, en el caso de la agricultura, radican en el núcleo mismo del asunto. Los productos en cuestión no son ningún misterio. Por el momento considero que, en lo que respecta al azúcar, siguen siendo válidas las observaciones que figuran en el documento-reto. El banano es evidentemente el otro producto importante en cuestión. Aunque no cabe duda de que hay otras partidas, ninguna de ellas alcanza este nivel de importancia.

119. En segundo lugar, no debemos perder el sentido de perspectiva. Como resultado de esta negociación se producirá una cierta erosión de las preferencias. Lo importante no es centrarse en la pura inevitabilidad matemática de que eso suceda, sino en las partidas precisas en las que va a tener verdaderos efectos.

120. En tercer lugar, deberíamos orientarnos por aproximaciones sensatas para hacer juicios a ese respecto. He sugerido algunas posibilidades en el documento-reto. No hay por qué limitarse a esas sugerencias, pero me imagino que necesitaremos algo que más o menos se ciña a esas pautas.

121. En cuarto lugar, está claro que habrá soluciones no comerciales, pero no serán la única

125. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el plazo para la aplicación puede prolongarse hasta [2] años después de que termine el plazo para la aplicación para otros Miembros.

126. Los Miembros de reciente adhesión tendrán derecho a moderar los recortes que de otro modo habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada en hasta [5] puntos *ad valorem* en cada banda, y los derechos consolidados inferiores al 10 por ciento en los Miembros en desarrollo de reciente adhesión estarán exentos de reducción.

127. Los Miembros de reciente adhesión que sean pequeños y de ingresos bajos y con economías en transición no estarán obligados a efectuar reducciones de los derechos consolidados.

128. En las secciones pertinentes del presente documento figuran disposiciones más específicas.

F. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

129. Los países menos adelantados Miembros no están obligados a efectuar reducciones de los derechos consolidados.

130. Los países desarrollados Miembros otorgarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán otorgar⁵:

131. Acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes con carácter perdurable para todos los productos originarios de todos los PMA para el año 2008, o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación, de un modo que garantice la estabilidad, la seguridad y la previsibilidad.

132. Los Miembros que en este momento se enfrenten con dificultades para otorgar acceso a los mercados con arreglo a lo establecido *supra* otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, para el año 2008 o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación. Además, dichos Miembros adoptarán medidas para lograr progresivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas *supra*, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo de niveles de desarrollo similares, y, según proceda, ampliando gradualmente la lista inicial de productos comprendidos.

133. Los países en desarrollo Miembros estarán autorizados a introducir progresivamente sus compromisos y gozarán de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura.

134. Los países desarrollados Miembros velarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán velar, por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados.

G. ACCESO A LOS MERCADOS PARA EL ALGODÓN

135. Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo darán acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del comienzo del plazo para la aplicación.

⁵ El texto de este párrafo es el de la "Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados" que figura en el Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

136. Los países en desarrollo Miembros que no estén en condiciones de dar acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros

157. La disposición precedente se propone sin perjuicio de que los Miembros que establezcan prohibiciones o restricciones a la exportación y los Miembros importadores afectados puedan convenir en fijar un plazo superior a un año, a condición de que éste no exceda de 18 meses. Se notificará al Comité de Agricultura el acuerdo a que se llegue a este respecto.]

158. Los Miembros que establezcan estas medidas notificarán los motivos que justifiquen su mantenimiento.

159. El Comité de Agricultura dispondrá la actualización anual de las notificaciones y la supervisión de estas obligaciones.

**EL ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA
SE MODIFICARÁ DEL SIGUIENTE MODO:**

Programas gubernamentales de servicios

Servicios generales (párrafo 2)

Añadir el siguiente apartado h) al actual párrafo 2:

- d) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio

consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

- f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola (**incluida la producción ganadera**) emprendida en la región designada.

**LISTA DE INDICADORES PARA LA DESIGNACIÓN
DE PRODUCTOS ESPECIALES**

Por finalizar

ANEXO C

ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

1. Los datos se basan en la metodología que se empleó para preparar un documento anterior de la Secretaría sobre la participación de los Miembros de la OMC en el comercio mundial de productos no agrícolas, 1999-2004 (TN/MA/S/18). Los datos correspondientes a cada Miembro se obtuvieron de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas el 6 de junio de 2007. Las cifras totales relativas a las exportaciones e importaciones mundiales, excluidas las reexportaciones importantes, proceden del informe de la Secretaría titulado Estadísticas del comercio internacional, 2006. El período es ahora 2000-2005 y se ha aplicado un ajuste CIF-FOB a las exportaciones mundiales por grupos de productos básicos para obtener las respectivas importaciones mundiales, aunque ello no cambia los resultados generales.¹ Los promedios de los países se calculan sobre la base de los años para los que se dispone de datos.

2. Una economía pequeña y vulnerable se define como aquella cuya participación media durante el período 1999-2004 a) en el comercio mundial de mercancías, no supera el 0,16 por ciento; b) en el comercio mundial de productos no agrícolas, no supera el 0,10 por ciento; y c) en el comercio mundial de productos agrícolas, no supera el 0,40 por ciento.

¹ Los fa

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Total mundial^a	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Albania	0,019	0,008	0,029	0,050	0,008	0,087	0,017	0,008	0,026
Antigua y Barbuda	0,004	0,001	0,007	0,011	0,000	0,020	0,004	0,001	0,006
Armenia									

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Mongolia	0,013	0,011	0,014	0,025	0,017	0,033
Namibia	0,030	0,030	0,029	0,072	0,073	0,070
Nicaragua	0,023	0,012	0,034	0,102	0,129	0,079
Panamá	0,038	0,016	0,059	0,105	0,091	0,114
Papua Nuev.02 -10.02 0 165.3 576.1105 Tm0 g4.44fBT0 10.0G9nBT0 1eaNuev4 28.671 13.44uev4 28.671 13.440.038 0(v)-2.(

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

**CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE
CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O
PROGRAMAS DE SEGURO**

Disposiciones generales

1. A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de otros Acuerdos de la OMC, los Miembros no otorgarán ni harán posible que se otorgue, directa o indirectamente, apoyo para, o en relación con, la financiación de las exportaciones de productos agropecuarios, incluidos los riesgos de crédito y otros riesgos conexos. En consecuencia, cada Miembro se compromete a no otorgar apoyo a la financiación de las exportaciones salvo de conformidad con el presente artículo.

Formas y proveedores de apoyo a la financiación de las exportaciones con sujeción a disciplinas

2. A los efectos del presente artículo, la expresión "apoyo a la financiación de las exportaciones" incluye cualquiera de las siguientes formas de apoyo para, o en relación con, la financiación de las exportaciones de productos agropecuarios:

- a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
- b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
- c) acuerdos de crédito entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes exclusivamente del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y
- d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por, o en nombre de, las siguientes entidades, denominadas en adelante "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- a) departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;
- b) instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de préstamos o la garantía de pérdidas;
- c) empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios; y
- d) bancos u otras instituciones privadas fina

Términos y condiciones

4. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso de un crédito a la exportación objeto de apoyo -el período que comienza en el punto de partida del crédito¹ y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días.²
- b) **Pago de intereses:** Se pagarán intereses. Quedan excluidos de los "intereses" las primas y otras cargas en concepto de seguro o garantía de los créditos de proveedores o de los créditos de financiación, las tasas o comisiones bancarias relacionadas con créditos a la exportación y los impuestos retenidos en la fuente por el país importador.
- c) **Tipo de interés mínimo:** Se aplicará al apoyo a la financiación de las exportaciones y a las cantidades facturadas que se beneficien de pagos diferidos con arreglo a un contrato de exportación el Libor aplicable (tipo de oferta interbancaria de Londres) a la moneda en que esté expresado el crédito (que no incluye y es independiente de la prima de riesgo que refleja, según el caso, los riesgos de crédito cubiertos del comprador/comerciales, del país/políticos y del soberano) más un margen de, como

- g) **Autofinanciación:** Los programas de apoyo a la financiación de las exportaciones, o las partes de esos programas, que estén sujetos a lo dispuesto en el presente artículo se autofinanciarán. Se considerará que esos programas, o las partes de esos programas, se autofinancien cuando puedan funcionar de manera que las primas percibidas cubran el total de los costos y pérdidas de funcionamiento durante un período de [4][5] años.³ Cada período sucesivo habrá de cumplir la norma de la autofinanciación.
- h) **Medidas de prevención de pérdidas:** Salvo lo que pueda acordarse multilateralmente, en acuerdos de reescalonamiento *pari passu* de la deuda, las deudas no se reescalonarán ni se reestructurarán de otro modo de forma que tenga lugar una elusión de los términos y condiciones establecidos en el presente párrafo.

Apoyo a la financiación no conforme

5. El apoyo a la financiación de las exportaciones que no esté en conformidad con las disposiciones del apartado 4 del párrafo 3 del presente artículo o que se dé en circunstancias que en otro caso puedan ser admisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 9 del presente Acuerdo, denominado en adelante "financiación de las exportaciones no conforme", constituye subvenciones a la exportación a los efectos del presente Acuerdo y deberá, en consecuencia, eliminarse dentro de los niveles de consolidación de las Listas de los Miembros para la eliminación de las subvenciones a la exportación.

Trato especial y diferenciado

6. Los países en desarrollo que otorguen créditos a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos:

- a) el plazo máximo de reembolso será el [doble del] previsto para los países desarrollados Miembros;
- b) el tipo de interés mínimo previsto en el apartado c) del párrafo 3.4 se podrá ajustar para tener en cuenta los impuestos retenidos en la fuente sobre los préstamos internacionales y los préstamos adicionales de capital necesarios para cumplir las normas del Convenio de Basilea II. Estos elementos no se considerarán subvenciones a la exportación a los efectos del presente artículo;
- c) como excepción a las disposiciones del apartado f) del párrafo 3.4, los países en desarrollo Miembros podrán cubrir riesgos con monedas no negociables libremente;
- d) el período de autofinanciación previsto en el apartado g) del párrafo 3.4 será para los países en desarrollo como mínimo de [6][7,5] años;
- e) a los efectos del apartado h) del párrafo 3.4, cuando lo justifiquen auténticas dificultades financieras, el reescalonamiento de la deuda se deberá hacer en los mismos términos y condiciones aplicables a las licitaciones comerciales a fin de impedir o reducir los incumplimientos previstos.

f) [otros]

7. Se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato diferenciado y más favorable que comprenderá la posibilidad de establecer un plazo de reembolso de 270 días respecto de esos productos y [].

8. A petición de un país en desarrollo Miembro importador, en circunstancias excepcionales que no puedan cubrirse suficientemente con la ayuda alimentaria internacional, los créditos a la exportación comerciales o los servicios internacionales de financiación preferencial, los Miembros podrán adoptar disposiciones *ad hoc* temporales de financiación pública para garantizar créditos a la exportación de productos agropecuarios que en otro caso no estarían en conformidad con los términos y condiciones de los apartados b) a g) del párrafo 3.4. El país en desarrollo Miembro importador notificará por escrito al Comité de Agricultura las circunstancias que justifiquen términos más favorables que los admisibles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente artículo, junto con datos detallados del (de los) producto(s) de que se trate, de manera que los Miembros exportadores interesados tengan la oportunidad de responder. Los Miembros notificarán *ex ante* los términos más favorables establecidos para dichas circunstancias excepcionales. El plazo máximo de reembolso para las disposiciones temporales de financiación por el Estado en circunstancias excepcionales no excederá de 360 días.

9. Los Miembros se asegurarán de que, en caso de que se produzcan las circunstancias excepcionales a que hace referencia el párrafo precedente, se adoptarán medidas en estricta conformidad con los términos y condiciones que establece dicho párrafo de forma que no se menoscaben ni eludan los compromisos y obligaciones en materia de subvenciones a la exportación que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo.

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10

- iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de esas empresas.]
- b) Se asegurarán de que en el ejercicio de los poderes de monopolio esas empresas no actúen de un modo que, *de jure* o *de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los apartados i) a iii) *supra*.

Trato especial y diferenciado

- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2.3 *supra*:
 - a) las empresas comerciales del Estado del sector agropecuario de los países menos adelantados (incluidos los que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria) podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otros motivos incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC;
 - b) las empresas comerciales del Estado del sector agropecuario en los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otros motivos incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC; y
 - c) cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que goce de poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios se caracteriza por el objetivo de: "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al 5 por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante tres años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea por otros motivos incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

Vigilancia y supervisión

- 5. Todo Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará anualmente al Comité de Agricultura la información pertinente sobre la naturaleza y las actividades de la empresa. Ello requerirá, conforme a la práctica habitual de la OMC y teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, el suministro oportuno y transparente de información, suficiente para asegurar una transparencia efectiva, sobre todos los derechos o privilegios exclusivos o especiales que se hayan otorgado a esa empresa en el sentido del párrafo 1 *supra*. Los Miembros notificarán todo beneficio que no haya sido notificado en virtud de otras disciplinas de la OMC que obtenga una empresa comercial del Estado exportadora como consecuencia de cualquier derecho y privilegio especial, incluidos los que sean de carácter financiero. A petición de cualquier Miembro, el Miembro en el que exista una empresa comercial del

Estado exportadora proporcionará, conforme a consideraciones normales de confidencialidad comercial, la información que se haya solicitado en relación con las ventas de exportación de productos agropecuarios de esa empresa, el producto exportado, el volumen del producto exportado, el precio de exportación y el destino de la exportación.

ANEXO F

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 DEL
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada ayuda alimentaria¹), tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria, y asegurarse de que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. Los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria no cause desplazamiento comercial.

Disposiciones generales

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria, tanto dentro como fuera del compartimento seguro, se ajusten a lo siguiente:

- a) estén impulsadas por la necesidad;
- b) la ayuda se suministre totalmente en forma de donación;
- c) no estén vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
- d) no estén vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y
- e) los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexporten comercialmente. Sólo se admitirá la reexportación no comercial cuando, por razones logísticas y a fin de acelerar el suministro de ayuda alimentaria de emergencia a otro país en situación de emergencia, ello sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria iniciada por un organismo competente de las Naciones Unidas o un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente.

3. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán plenamente en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutos. Los Miembros se abstendrán de suministrar ayuda alimentaria en especie cuando ello tenga o pueda tener efectos desfavorables en la producción local o regional de los mismos productos o de productos sustitutos. Se insta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, adquieran la ayuda alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible por que la ayuda alimentaria se preste cada vez más en efectivo.

¹ Salvo indicación en contrario, la ayuda alimentaria abarca las donaciones de ayuda alimentaria tanto en especie como en efectivo.

Compartimento seguro para la ayuda alimentaria de emergencia

4. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de emergencia, la ayuda alimentaria suministrada en esas circunstancias (en efectivo o en especie) estará comprendida en el compartimento seguro y no será, por tanto, recurrible, siempre que:

- a) el país receptor o el Secretario General de las Naciones Unidas haya declarado una situación de emergencia; o
- b) un país², un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³, un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental de reconocido prestigio que tradicionalmente trabaje en colaboración con los citados órganos] haya hecho un llamamiento de emergencia; y
- c) un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³, un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental de reconocido prestigio que tradicionalmente trabaje en colaboración con los citados órganos] haya evaluado las necesidades.

5. Tras la activación es muy posible que haya un período durante el cual no se conozca el resultado de la evaluación de las necesidades. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que ese período será de [3] meses. Durante ese período, la prestación de ayuda alimentaria no será en ningún caso recurrible (siempre que el organismo de las Naciones Unidas encargado de la evaluación de las necesidades no haya hecho durante ese período una evaluación negativa). Cuando, durante o una vez finalizado ese período, el organismo de las Naciones Unidas competente haya hecho una evaluación positiva de las necesidades, la ayuda alimentaria de que se trate quedará comprendida a partir de entonces en el compartimento seguro.

6. [No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro.]

7. Los donantes deberán hacer notificaciones *ex post* a intervalos de seis meses para garantizar la transparencia.

8. Podrá prestarse ayuda alimentaria de conformidad con el apartado 4 del párrafo 2 mientras sea necesario, siempre que se determine la persistencia de una verdadera necesidad como consecuencia del inicio de una situación de emergencia. El organismo de las Naciones Unidas competente hará esa determinación.

Disciplinas aplicables a la ayuda alimentaria en situaciones que no son de emergencia

9. La ayuda alimentaria no comprendida en el compartimento seguro a que se hace referencia *supra* será recurrible cuando dé lugar a un desplazamiento comercial. Se considerará que la ayuda alimentaria en especie proporcionada en casos distintos de los arriba definidos y que no satisfaga los criterios enumerados en el párrafo siguiente causa ese desplazamiento comercial y, en consecuencia, elude los compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

10. La ayuda alimentaria en especie no comprendida en el compartimento seguro:

- a) se basará en una evaluación de las necesidades realizada por una organización multilateral que se identificará y actuará en calidad de tercero, que podría ser una organización no gubernamental humanitaria que trabaje en asociación con los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- b) tendrá por destinatario a un grupo de población vulnerable debidamente identificado;
- c) se suministrará para alcanzar objetivos de desarrollo concretos o que satisfacen necesidades nutricionales específicas; y
- d) la monetización de la ayuda alimentaria

**Aranceles de los productos tropicales
(Lista indicativa de la Ronda Uruguay)**

Estados Unidos

Total de productos tropicales sujetos a un derecho de base nulo (comienzo de la aplicación)	110
Total de productos tropicales sujetos a un derecho consolidado nulo (final de la aplicación)	150
Número de líneas reducidas a cero por la Ronda Uruguay	40
Total de productos tropicales sujetos a un derecho (actual) distinto de cero	276
Nº de líneas con tipos inferiores al 5%	132
Nº de líneas con tipos inferiores al 10%	203

Comunidades Europeas

Total de productos tropicales sujetos a un derecho de base nulo (comienzo de la aplicación)	97
Total de productos tropicales sujetos a un derecho consolidado nulo (final de la aplicación)	146
Número de líneas reducidas a cero por la Ronda Uruguay	49
Total de productos tropicales sujetos a un derecho (actual) distinto de cero	441
Nº de líneas con tipos inferiores al 5%	54
Nº de líneas con tipos inferiores al 10%	164

Japón

Total de productos tropicales sujetos a un derecho de base nulo (comienzo de la aplicación)	87
Total de productos tropicales sujetos a un derecho consolidado nulo (final de la aplicación)	115
Número de líneas reducidas a cero por la Ronda Uruguay	28
Total de productos tropicales sujetos a un derecho (actual) distinto de cero	245
Nº de líneas con tipos inferiores al 5%	67
Nº de líneas con tipos inferiores al 10%	111

Nota: Por razones técnicas, no fue posible establecer correspondencias entre las consolidaciones arancelarias del Japón y los equivalentes *ad valorem*. Supóngase que todos los aranceles no *ad valorem* son superiores al 10 por ciento.

Noruega

Total de productos tropicales sujetos a un derecho de base nulo (comienzo de la aplicación)	95
Total de productos tropicales sujetos a un derecho consolidado nulo (final de la aplicación)	97
Total de productos tropicales sujetos a un derecho (actual) distinto de cero	178
Número de líneas reducidas a cero por la Ronda Uruguay	81
Nº de líneas con tipos inferiores al 5%	73
Nº de líneas con tipos inferiores al 10%	80

Designación básica	Designación de la línea arancelaria	Tipo consolidado actual	Tipo consolidado nuevo	Valor del comercio (en miles de \$EE.UU.)	Principales exportadores
Cerveza congelado	---- Los demás	33,6	15,1	110,7	Jamaica
Jugos de frutas u hortalizas	----- Jugos de frutas tropicales	21,0	9,5	52,0	República Dominicana
Jugos de frutas u hortalizas	----- Los demás	33,6	15,1	98,3	República Dominicana
Jugos de frutas u hortalizas	----- Los demás	29,4	13,2	83,8	República Dominicana
Alcohol desnaturalizar	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80%	43,0	19,3	21.460,1	Sudáfrica, Swazilandia,

Estados Unidos - Líneas arancelarias importantes para las preferencias

Las reducciones propuestas por el G-20 ocasionarían una pérdida en el margen de preferencia (pérdida de más de 10 puntos porcentuales para la línea arancelaria sombreada)

Línea arancelaria	Designación básica	Designación de la línea arancelaria	Tipo consolidado actual	Tipo consolidado nuevo	Valor del comercio (en miles de \$EE.UU.)	Principales exportadores
0603108000	Flores cortadas	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	6,4	3,5	3.327,0	República Dominicana
0709590000				0,0	731,2	Sudáfrica
0709602000	Pimientos fuertes	Pimientos fuertes, frescos o refrigerados	3,8	2,1	506,2	República Dominicana
0709604000	<i>Capsicum</i>	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> (pimientos) (ex. los pimientos fuertes) o <i>Pimenta</i>	3,0	1,7	2.727,5	República Dominicana
0709900500	Jícamas, calabazas	Jícamas, calabazas y fruto del pan, frescos o refrigerados		0,0	429,5	República Dominicana, Jamaica
0709909100				0,0	422,3	Ghana, Jamaica
0710223700	Judías (alubias) congeladas	Judías (alubias) n.e.p. sin reducir de tamaño	4,0	2,2	87,7	Bangladesh
0710291500	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina	Lentejas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	0,1	0,1	64,1	Bangladesh
0710807000	Las demás hortalizas	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, sin	11,3	6,2	202,7	Bangladesh, Sierra Leona

Línea arancelaria	Designación básica	Designación de la línea arancelaria	Tipo consolidado actual	Tipo consolidado nuevo	Valor del comercio (en miles de \$EE.UU.)	Principales exportadores
0806102000	Uvas	Uvas, frescas, que se despachen del 15 de febrero al 31 de marzo, inclusive	0,2	0,1	1.413,6	Sudáfrica
0806201000	Uvas pasas	Uvas pasas, obtenidas de uvas sin pepitas deshidratadas	1,5	0,8	3.331,5	Sudáfrica
1006309000	Arroz	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, distinto de	2,5	1,4	190,9	Bangladesh
1701111000	Azúcar	Azúcar de caña, en bruto, estado sólido, sin adición de aromatizante ni colorante, tal como se prevé en la nota complementaria	7,6	4,2	120.097,7	República Dominicana, Sudáfrica
2005905000	Hortalizas preparadas o conservadas	Pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), no	8,1	4,5	1.601,7	Sudáfrica
2005909700	Hortalizas preparadas o conservadas	Hortalizas n.e.p. y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas, (excepto en	11,2	6,2	2.911,0	República Dominicana
2008921000	Frutas u otros frutos preparados o conservados	Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, en envases herméticamente cerrados, excepto albaricoques (damascos),	5,6	3,1	84,1	República Dominicana
2008991000	Frutas u otros frutos preparados o conservados	Aguacates (paltas) preparados o conservados, n.e.p.	5,8	3,2	741,6	Sudáfrica
2008999000	Frutas u otros frutos preparados o conservados	Frutas u otros frutos n.e.p. y demás partes comestibles de plantas n.e.p. sin pulpa, excepto	6,0	3,3	3.826,2	Jamaica
2009110000	Jugo de naranja congelado	Jugo de naranja, congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol	38,9	17,5	19.382,1	Belice
2009396000	Jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres")			0,0	1.470,6	Sudáfrica
2009904000	Jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres")	Mezclas de jugos de frutas o mezclas de jugos de hortalizas y frutas, concentradas	8,9	4,9	1.765,6	Sudáfrica
2103204000	Salsas	Salsas de tomate, n.e.p.	11,6	6,4	4.352,5	República Dominicana
2103908000	Salsas; condimentos mixtos y sazónadores	Condimentos mixtos y sazónadores mixtos, no descritos en la nota complementaria 3 de los Estados Unidos del capítulo 21	6,4	3,5	6.933,1	República Dominicana, Jamaica

Línea arancelaria	Designación básica	Designación de la línea arancelaria	Tipo consolidado actual	Tipo consolidado nuevo	Valor del comercio (en miles de
--------------------------	---------------------------	--	--------------------------------	-------------------------------	--